



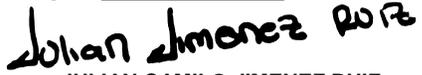
RADICADO: 0526631 10 001 2019-00222-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE FAMILIA en su decisión del 11 de octubre de 2022, por consiguiente, se ordena remitir nuevamente y de forma correcta el expediente y los audios que lo componen; siguiendo los lineamientos del “*protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes*” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 146.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/11/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1181289d89a2146d4f26606fcfc763724f3d9c123cb2ea4a46c7d9c6ebcfdb26**

Documento generado en 08/11/2022 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00269- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

Revisado nuevamente el trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo exigido en audiencia del 23 de agosto de 2022 y 12 de octubre de la anualidad; por las siguientes razones:

- La auxiliar de la justicia realiza la distribución de cada uno de los activos, pasivos y compensaciones en un 50% para cada una de las partes, pero no tiene en cuenta que debe indicar con que bienes se deben cubrir los pasivos.

Y tampoco específica, ni le adjudica una suma adicional a la señora ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLON, por concepto del 50% de las recompensas que le adeuda el señor CARLOS MARIO, tal y como se estableció en la audiencia del 23 de agosto de 2022.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la partidora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por estados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en audiencia del 23 de agosto de 2022; por Secretaria del Despacho remítasele el audio de la audiencia a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>146</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>09/11/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8388ed421f7414ddc61efa9ac236b6d8dec106dd5a6d3d410b7e25a77dc24300**

Documento generado en 08/11/2022 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2021-00107- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se le significa al apoderado judicial que, a la fecha no existen solicitudes pendientes por resolver, toda vez que el Despacho desde el pasado 23 de septiembre de la presente anualidad, se pronunció sobre las peticiones allegadas al proceso.

Ahora bien, acorde con la información suministrada por la EPS SURA, se ordena notificar a la señora MARLENY DEL SOCORRO URIBE, en las direcciones suministradas por la prestadora de salud, esto es, Carrera 33 # 72 S 97 del municipio Sabaneta y crespaauribe@gmail.com.

Así mismo, se ordena la notificación del señor HERNANDO URIBE ALZATE, en las direcciones aportadas, esto es, Carrera 33 # 72 33 Interior 132 del Municipio Sabaneta y uribe.soto997@gmail.com.

Por consiguiente, se requiere a la parte interesada cumpla con la carga procesal de notificación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 146.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 09/11/2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2788baaeb3ee4a4d78a0979a40b07156ce81a34c215f0572164deab5c21ae5f6**

Documento generado en 08/11/2022 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

**ACTA DE AUDIENCIA OBJECCIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS
ADICIONALES**

(Artículo 501 y 502 del código General del Proceso)

Ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado	05266 31 10 001 2021-00300- 00
Proceso	LIQUIDATORIO
Demandante	LUZ ADRIANA AGUDELO GARCÉS
Demandado	ARNOLDO AUGUSTO MARTÍNEZ MONTOYA
Tema	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema	DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS APRUEBA Y DECRETA PARTICIÓN

INTERVINIENTES:

Demandante	LUZ ADRIANA AGUDELO GARCÉS
C.C.	43'728.100
Apoderado	LUIS FERNANDO ARBOLEDA VARGAS
C.C.	70'569.311
T.P.	270.125 del Consejo Superior de la Judicatura
Demandado	ARNOLDO AUGUSTO MARTÍNEZ MONTOYA
C.C.	70'562.954
Apoderado	JUAN CARLOS REYES PEREZ
C.C.	98'530.570
T.P.	304.543 del Consejo Superior de la Judicatura

DECISIÓN:

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

A continuación, nos ocuparemos sobre la Resolución de las Objeciones.

PARTIDA PRIMERA- Sin mayor esfuerzo se colige de lo precedente, que el inmueble de marras fue adquirido por el demandado MARTÍNEZ

MONTOYA, antes de su matrimonio en 1996, por lo que es un bien propio y por ende no debe formar parte de esta relación de inventarios y de bienes de la sociedad conyugal MARTÍNEZ - AGUDELO. En consecuencia, SE EXCLUYE ESTA PARTIDA DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS.

PARTIDA SEGUNDA-. Las partes según lo indicado en el artículo 501 numeral 3° del G.G.P., debían incorporar al mismo sus pruebas en la oportunidad allí descrita. Si la audiencia se iba a realizar el 08 de noviembre del 2022, las partes tenían un plazo para allegar sus medios de prueba máximo, hasta el viernes 28 de octubre, para que las mismas quedaran en Secretaría por un término de cinco -5- días a disposición de las partes. La parte objetante allegó sus medios de prueba al Centro de Servicios el miércoles 02 de noviembre del 2022 y a su vez esta oficina las trasladó al Despacho el 03 de noviembre del mismo año, carpeta número 48; es decir, de forma extemporánea, razón por la cual no serán objeto de valoración por esta Judicatura.

Así las cosas, no procede la objeción presentada por la parte demandada, téngase en cuenta que en su objeción no se opuso a su inclusión, sino que no estuvo de acuerdo en sus características o calidades para incluirse; es decir, que para él era bifamiliar, unifamiliar o de dos pisos y para la parte que la vinculó no.

No obstante, lo anterior esta Judicatura NO HA DE INCLUIR DICHO PREDIO, NI LOS INCLUIDOS EN LAS PARTIDAS TERCERA Y CUARTA, por cuanto respecto a las mismas están mal relacionadas para su inclusión como activo de la sociedad conyugal, habida cuenta que si bien las unidades de vivienda segundo piso y tercer piso, con la losa para el cuarto, fueron construidas o adquiridas a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal por el demandado MARTÍNEZ MONTOYA, o sea que su origen es de naturaleza social, el hecho de estar integradas a la matrícula inmobiliaria matriz número N° 001-564823 primer piso, hace de ellas un solo cuerpo y por ende vinculadas a la titularidad del señor demandado MARTÍNEZ MONTOYA. Por esta razón, dichas propiedades segundo y tercer piso, más la losa del cuarto no se incluirán como activos independientes o unidades de vivienda aparte.

PARTIDA QUINTA-. BIEN MUEBLE. La parte objetante allegó sus medios de prueba de forma extemporánea, razón por la cual no serán objeto de valoración por esta Judicatura. Coherentes con lo anterior, SE INCLUYE ESTA PARTIDA en la forma y avalúo que en su oportunidad que le diera la parte demandante.

PARTIDA SEXTA-. RECOMPENSAS. Esta partida es aceptada por la parte demandada.

PARTIDA SÉPTIMA-. NÚMERO DOS DE RECOMPENSAS. Para resolver esta partida se ha de tener en cuenta:

- a. Como ya lo advertimos previamente la parte demandada y objetante allegó sus medios de prueba al Centro de Servicios en forma extemporánea, por lo cual no serán objeto de valoración por esta Judicatura.
- b. Está claro para el Despacho que el primer piso ubicado en la Carrera 46 número N° 64 Sur 44 URBANIZACION ALIADAS DEL SUR MANZANA I. CASA, del Municipio de Sabaneta (Antioquia), matrícula inmobiliaria número N° 001-564823, alínderada conforme a la escritura N°. 3353 del 27 de agosto de 1.991, de la Notaria II de Medellín, es un bien propio del demandado MARTÍNEZ MONTOYA.
- c. Que lo que se pretende a través de esta partida es la inclusión del mayor valor adquirido por la propiedad de demandado, en vigencia de la sociedad conyugal; por tanto, para resolver ello nos hemos de apoyar en precedente Jurisprudencial sobre el particular a saber, Sentencia C 278 de 2014.

Así las cosas, a la parte demandante, siguiendo la línea jurisprudencial citada en la diligencia, le corresponde avaluar cual era el valor comercial de dicho inmueble para el 07 de diciembre del año 1996; es decir, el día del matrimonio, y luego a ese valor aplicarle la corrección monetaria al momento de la disolución de la sociedad conyugal (20 de abril de 2021), a partir de ahí la valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas y del mercado, pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser dividida a entre los cónyuges. Por lo anterior, como la parte demandante no realizó el cálculo como lo tiene estimado la jurisprudencia de precedencia, **NO HAY LUGAR A INCLUIR DICHA PARTIDA EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS;** por lo tanto, deberá hacer el cálculo como se acaba de indicar con fundamento en dicha jurisprudencia, para solicitar que ese mayor valor de la valorización adicional del bien, como resultado de las fluctuaciones económicas y del mercado, pertenece a la sociedad conyugal. Ese es el que tiene que calcular la parte demandante.

PARTIDA OCTAVA-. TERCERA RECOMPENSA SEGUNDO PISO.

PARTIDA NOVENA-. CUARTA RECOMPENSA TERCER PISO.

PARTIDA DÉCIMA-. QUINTA RECOMPENSA LOSA O TERRAZA.

Sobre este tema de recompensas o compensaciones, que el Despacho comparte su calificación con el señor apoderado de la parte demandante,

pero no su forma de presentación por éste extremo de la Litis. Se le advierte a la demandante a través de su apoderado que, con este enfoque de recompensas, debe dar cumplimiento respecto de estas mejoras es en dirección de lo normado por el artículo 1802 del Código Civil.

Sobre el particular el Despacho entra a resolver de la siguiente manera:

- a. Como ya lo advertimos previamente, la parte demandada y objetante allegó sus medios de prueba de forma extemporánea, por lo que no será objeto de valoración por esta Judicatura. Conforme al precepto en cita; es decir, el artículo 1802 la recompensa de estas expensas debe presentarse como lo indica la norma, así:
 1. Indicar las expensas de toda clase que se hayan hecho en el bien propio del demandado señor MARTÍNEZ MONTOYA.
 2. Que esas expensas hayan aumentado el valor del bien del mismo señor.
 3. Que esas mismas expensas subsistieren a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal el 20 de abril de 2021.
 4. Y que, si dicho valor; es decir, el mayor aumento del bien supera el de las expensas, entonces se debe es el valor de estas como recompensa.

Por lo tanto, como la parte demandante no procedió en el enlistamiento de las recompensas como lo indica el Despacho, con apoyo en el artículo 1802 del Código Civil, NO PROCEDE LA INCLUSIÓN DE DICHA RECOMPENSAS O COMPENSACIONES EN FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y A CARGO DEL SEÑOR MARTÍNEZ MONTOYA, hasta tanto no se realicen conforme la disposición legal.

PARTIDA ONCE-. Dineros aportados en vigencia de la sociedad conyugal por el señor MARTÍNEZ MONTOYA, para obtener su derecho a pensión de jubilación, junto con sus rendimientos y la respectiva corrección monetaria.

RESUELVE EL DESPACHO-. Nada tiene que ver si el señor ARNOLDO AUGUSTO MARTÍNEZ MONTOYA, se le ha reconocido o no su derecho a pensión de jubilación, aquí se están reclamando como de origen social sus aportes, no el mencionado derecho. Que los aportes se los hayan dado el señor IGNACIO GIRALDO, la misma parte aclara que no fue una donación o regalo sino una contraprestación por los servicios que el señor ARNOLDO AUGUSTO le hizo al señor GIRALDO al

repararle sus vehículos. Como si lo anterior fuera poco, el registro allegado por Colpensiones a petición de la señora ADRIANA AGUDELO, es muy clara en el sentido de que los aportes no los hizo el señor IGNACIO GIRALDO, sino otras entidades diferentes. Por lo anterior, SE HA DE INCLUIR DICHA PARTIDA EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

PARTIDA DOCE-. PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA.

RESUELVE EL DESPACHO:

- a. Como ya lo advertimos previamente, la parte demandada y objetante allegó sus medios de prueba de manera extemporánea, razón por la cual no serán objeto de valoración por esta Judicatura.

Por su parte el apoderado de la parte demandante, allegó las pruebas por él prometidas, así las cosas, revisada la carpeta número 44 de la cartilla virtual, encontramos que la relación de activos que hace el demandado, no indica quien es el propietario del inmueble de referencia, tampoco presenta su correspondiente avalúo y mucho menos allega prueba documental al respecto; es decir, sobre la propiedad de dicho bien y su avalúo, en este orden de las cosas, como NO SE RELACIONÓ EN DEBIDA FORMA ESTA PARTIDA, LA MISMA NO SERÁ INCLUIDA EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

PASIVO SOCIAL

El Despacho concluye, que no tiene lógica que se hayan prestado en hipoteca unos dineros para la construcción de las mejoras del tercer piso, que es el apartamento 301, cuando ese apartamento se está alquilando desde el 30 de octubre de 2017, o sea, que el apartamento está construido muchos años antes. Así las cosas, NO HAY LUGAR ACEPTAR NI MUCHO MENOS A INCLUIR DICHA PARTIDA DE PASIVOS EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

CONSOLIDACIÓN Y APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

PARTIDA PRIMERA-. BIEN MUEBLE: Vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, línea SZ 15RR, color azul blanco, modelo 2018, 149 CC, individualizada con placas QUO49E, Secretaría de Tránsito de Sabaneta (Antioquia), el cual fue adquirido por el señor ARNOLDO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA, identificado con C.C.70.562.954 de Envigado.

AVALÚO: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 4.660.000.00).

PARTIDA SEGUNDA-. Recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor **ARNOLDO AUGUSTO MARTINEZ**, por el valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE (\$5'965.917.00)**; esto en lo atinente al dinero social utilizado por aquel, para realizar el pago del crédito hipotecario de la casa identificada con matrícula inmobiliaria N° 001-564823, aceptada en la diligencia de inventarios y avalúos.

AVALÚO: CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE (\$5'965.917.00).

PARTIDA TERCERA-. Dineros aportados en vigencia de la sociedad conyugal por el señor **MARTÍNEZ MONTOYA**, para obtener su derecho a la pensión de jubilación, junto con sus rendimientos y la respectiva corrección monetaria.

AVALÚO: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00).

PASIVOS SOCIALES-. No hay pasivos sociales.

En éstos términos y como se indica en el inciso 2° del artículo 507 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, dentro del presente proceso liquidatorio de la Sociedad **MARTÍNEZ – AGUDELO**.

Aprobados los inventarios y avalúos se **DECRETA LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**, misma que realizará de mutuo acuerdo por los apoderados de las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se da por terminada y en consecuencia se **LEVANTA LA SESIÓN**.

**HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2d0a9a32e80a859f2fed7a15d10e7aaa5d472ade7f21713a8a924c32e8f530**

Documento generado en 08/11/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00403 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza presentada por los señores SANDRA CATALINA MUÑOZ ARANGO identificada con cedula de ciudadanía N°32.240.985 y YHON BYRON MUÑOZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N°98.669.862, quienes actúan como guardadores generales y legítimos de NATALY MUÑOZ ARANGO identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.591.918, se **CONCEDE el AMPARO DE POBREZA** a favor de la misma, dentro del trámite de REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN.

Se advierte que los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designa como apoderado de los citados y para que los represente en este proceso el abogado JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL con tarjeta profesional 138.398 del CSJ, quien se localiza en la calle 46 F Sur N° 49-20, Envigado-Antioquia y teléfono celular 3043286826, Correo electrónico: jdvelez52@hotmail.com Comuníquese por el medio más expedito.

Acorde con el inciso 3º del artículo 152 del Código General del Proceso, los términos de traslados de notificación se encuentran suspendidos desde la fecha en los señores SANDRA CATALINA MUÑOZ ARANGO y YHON BYRON MUÑOZ ARANGO, solicitaron el beneficio del amparo de pobreza hasta la fecha en que el abogado designada acepte el cargo que le fue encomendado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 146.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 09/11/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6927be86f4506d99ca58c0389f16097662aca3b4828905dc62f8ca1befe3cc6**

Documento generado en 08/11/2022 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0526631 10 001 2021-00425-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA en su auto del 14 de octubre de 2022, por consiguiente, se ordena remitir nuevamente y de forma correcta el expediente y los audios que lo componen.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>146</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>09/11/2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6700424a6cfddb1beddcfe3f9d0690e6dd6711530da68db143e3e2c21b0f9863**

Documento generado en 08/11/2022 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00467- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por el superior, Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en su decisión del 21 de octubre de la anualidad, que confirmó el auto interlocutorio del 26 de julio de 2022, mediante el cual decidió las objeciones que se le formularon a los inventarios y los avalúos.

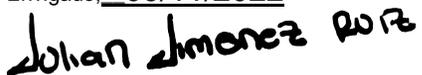
De otro lado, se requiere a los apoderados de las partes para efectos de que procedan con la elaboración del trabajo de partición, el cual deberán presentar dentro del término establecido en la diligencia antes referida.

Por último, se incorpora la respuesta suministrada por el Fondo de Empleados del Metro de Medellín.

Ahora teniendo en cuenta que PROTECCIÓN S.A., no ha suministrado pronunciamiento alguno sobre el oficio expedido; se requiere a dicha entidad para que informe dentro de los tres (3) días siguientes al recibido del exhorto los motivos por los cual no ha dado cumplimiento a la orden judicial proferida.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>146</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99441d9ce4e4831aff63726acc27d3b356471b13d355f8b76bb8b4ce3f945280

Documento generado en 08/11/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

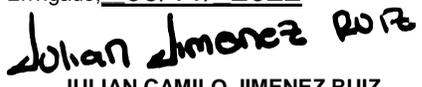


RADICADO 05266 31 10 001 2022-00018- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de noviembre de dos mil veintidós

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado OLIMPO ANTONIO ROZO RAMOS, la parte demandante deberá verificar si los números de celular relacionados en la demanda como medio para ubicar al señor OLIMPO ANTONIO tienen WhatsApp, en caso afirmativo allegará las evidencias de que dicho medio corresponde al demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>146</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b00c963f65dabf7fb07423f16bc5f341907241057d66990a5222391a7b7be6**

Documento generado en 08/11/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	717
Radicado	0526631 10 001 2022 00319-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	LUIS FERNANDO MESA CEBALLOS
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 128 del 11 de mayo de 2009, el Juzgado Primero de Familia de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor JUAN GUILLERMO MESA CEBALLOS identificado con cédula de Ciudadanía N° 3.391.619, y por ende se designó como curadora legítima y general al señor LUIS FERNANDO MESA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.557.340, decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín el 09 de diciembre del mismo año.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por

lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE OFICIO** a revisar el proceso de interdicción de JUAN GUILLERMO MESA CEBALLOS, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2008-00819.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del señor JUAN GUILLERMO MESA CEBALLOS identificado con cédula de Ciudadanía N° 3.391.619, medida decretada mediante sentencia N° 128 del 11 de mayo de 2009 por el Juzgado Primero de Familia de Envigado radicado: 2011-00165.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor JUAN GUILLERMO MESA CEBALLOS, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores JUAN GUILLERMO MESA CEBALLOS y LUIS FERNANDO MESA CEBALLOS a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere el señor JUAN GUILLERMO MESA CEBALLOS requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de JUAN GUILLERMO MESA CEBALLOS que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se requiere a los señores JUAN GUILLERMO MESA CEBALLOS y LUIS FERNANDO MESA CEBALLOS para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico JUAN GUILLERMO MESA CEBALLOS a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 146.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/11/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae753138bfd539b2e96a03005253059ab3fc479ba8e183088153a10be3c49fd**

Documento generado en 08/11/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	720
Radicado	0526631 10 001 2022 00320-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	LUZ ÁNGELA DÍAZ URIBE
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 142 del 3 de mayo de 2010, el Juzgado Primero de Familia de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor DAIRO ALEJANDRO DÍAZ URIBE identificado con cédula de Ciudadanía N° 98.547.757, y por ende se designó como curadora legítima y general la señora LUZ ÁNGELA DÍAZ URIBE identificada con cédula de ciudadanía N° 42.895.227, decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín el 19 de julio del mismo año.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de

adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE OFICIO** a revisar el proceso de interdicción de DAIRO ALEJANDRO DÍAZ URIBE, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2010-00103.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del señor DAIRO ALEJANDRO DÍAZ URIBE identificado con cédula de Ciudadanía N° 98.547.757, medida decretada mediante sentencia N° 142 del 3 de mayo de 2010 por el Juzgado Primero de Familia de Envigado radicado: 2010-00103.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor DAIRO ALEJANDRO DÍAZ URIBE, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores DAIRO ALEJANDRO DÍAZ URIBE y LUZ ÁNGELA DÍAZ URIBE, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere el señor DAIRO ALEJANDRO DÍAZ URIBE requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de DAIRO ALEJANDRO DÍAZ URIBE que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se requiere a los señores DAIRO ALEJANDRO DÍAZ URIBE y LUZ ÁNGELA DÍAZ URIBE para que de conformidad al numeral 2º

del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, DAIRO ALEJANDRO DÍAZ URIBE, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

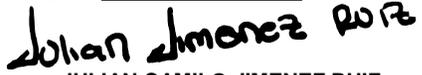
f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>146</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf825a78f2ed04895b9985ca02a7c6e134459d335c6e44399cf6944158e49545**

Documento generado en 08/11/2022 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

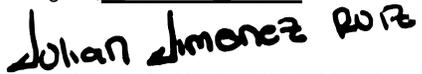


RADICADO 05266 31 10 001 2022-00321- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de noviembre de dos mil veintidós

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda principal y demanda de reconvenición, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante en dichos tramites (principal y reconvenición), con el objeto de que pidan las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>146</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d94e48c799ab6e901c0f88645cdc42d50008b33ea66281ab2e4e01c0cd3d8d

Documento generado en 08/11/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00398- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la causante MARY LUZ POSADA ARIAS, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Allegará copia del registro civil defunción de la señora MARY LUZ POSADA ARIAS.

SEGUNDO: Se aportará copia del registro civil de matrimonio de los señores MARY LUZ POSADA ARIAS y DIDIER ALVAREZ ZULUAGA

TERCERO: Se anexará copia de los registros civiles de nacimiento de MARÍA SALOME CANO POSADA Y SANTIAGO CANO POSADA con los cuales se acredite la calidad de hijos de la causante.

CUARTO: En lo que tiene que ver con el activo de la sucesión, se aportará el avalúo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-1275587, 001-1275675 y 001-1275699 de conformidad con lo preceptuado por el numera 4° del artículo 489, en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Allegará la escritura pública por medio de la cual la causante adquirió lo bienes inmuebles relacionados en el escrito de la demanda.

SEXTO: Señalará bajo gravedad de juramento la dirección del último domicilio de la causante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 146.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 09/11/2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea920630835ad78db416f30a90a452614a6924faffaa557af4997212fadd621e**

Documento generado en 08/11/2022 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00433- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS promovida por CRISTIAN DANIEL MORALES ROJAS en contra de STHEPHANIE DE LOS RIOS OSPINA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO. - Se relacionará y acreditará cada uno los gastos en que incurre MARTIN MORALES DE LOS RIOS.

SEGUNDO. - Indicará y acreditará a cuánto asciende los ingresos de CRISTIAN DANIEL MORALES ROJAS y STHEPHANIE DE LOS RIOS OSPINA.

TERCERO. - Deberá indicar que otras obligaciones tiene el señor CRISTIAN DANIEL MORALES ROJAS.

CUARTO. - Se indicará si los señores CRISTIAN DANIEL MORALES ROJAS y STHEPHANIE DE LOS RIOS OSPINA tiene bienes de fortuna; en caso afirmativo allegara el soporte respectivo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 146.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 09/11/2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd768734b8d22b56af9940ae4e63987e8b0a6505b695adb3a022a6f422c6766**

Documento generado en 08/11/2022 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-25759-01
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Recibido el presente expediente de violencia intrafamiliar, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora SANDRA CATALINA RICAURTE ARENAS contra el fallo proferido por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE ENVIGADO el 27 de septiembre de 2022, observa esta judicatura lo siguiente:

- Dentro el plenario obra trámite de audiencia de conciliación en el que las partes trataron de llegar a un acuerdo de alimentos y visitas frente a su descendiente; igualmente, contiene actuaciones de proceso de restablecimiento de derechos y una resolución de unos hechos de violencia intrafamiliar anterior, que no fueron decretadas como prueba dentro del presente asunto y nada tienen que ver con los hechos materia de investigación.

En consecuencia, el funcionario administrativo deberá excluir todo lo que no forme parte del proceso de violencia intrafamiliar que recae sobre la queja interpuesta por la señora SANDRA CATALINA RICAURTE ARENAS el 12 de julio de 2022.

Recordándole al Comisario de Familia, que no debe mezclar, ni contaminar un expediente con asuntos que no son del caso en concreto.

Advirtiéndole además, que si bien el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, señala que en caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos, no quiere decir lo anterior que por esa razón se debe tramitar en el mismo expediente todos los procesos que surjan de su interpretación; pues en caso de presentarse dicha situación debe abrir de forma separada cada investigación administrativa, respetando siempre el debido proceso en cada una de las actuaciones; toda vez que se tratan de procedimientos y pretensiones diferentes.

- No se allegó al expediente digital los audios anexados y que fueron valorados como pruebas en la resolución administrativa.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la Comisaria de Familia de origen con el fin de que remita nuevamente a la Oficina del Centro de

RADICADO 05266 31 10 001 2022-25759-01

Servicios Administrativo de Envigado, Reparto, únicamente el tramite adelantado correspondiente a la violencia intrafamiliar que en la actualidad es objeto de apelación, de manera completa y ordenada mediante una revisión íntegra de los folios y audiovisuales que lo componen, de modo que sea posible desatar el recurso de apelación interpuesto.

CÚMPLASE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956627a0bffe6f0d37375ae609a7baf7ec33dccc4825ae832a9cb9fbdcf32e**

Documento generado en 08/11/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>